

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1628, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético para promover la masificación del gas natural en los departamentos que no son parte de una concesión.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 17 de octubre de 2025, contando con los votos a favor de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Isaac Mita Alanoca, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por **unanimidad** de los congresistas presentes la autorización para la ejecución de los acuerdos, sin esperar el trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1628, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

de Inclusión Social Energético para promover la masificación del gas natural en los departamentos que no son parte de una concesión, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el jueves 22 de agosto de 2024.

Mediante el Oficio 197-2024-PR, la Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1628, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 23 de agosto de 2024; para luego ser decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento el mismo día.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe en la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1628 tiene tres artículos y dos disposiciones complementarias finales. A continuación, el detalle:

- El **artículo 1** señala que el decreto legislativo tiene como objeto modificar la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, con la finalidad de ampliar el alcance de los proyectos de masificación del gas natural que viene impulsando el Estado Peruano, priorizando que los departamentos

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

que no son parte de una concesión de distribución de gas natural por red de ductos puedan contar con acceso al gas natural. Así como dictar otras disposiciones para la transferencia de recursos al Fondo de Inclusión Social Energético.

- El **artículo 2** modifica el numeral 5.5. del artículo 5 la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético. A continuación, el detalle:

"Artículo 5.- Destino del Fondo

El FISE se destina a los siguientes fines:

(...)

- 5.5. Implementación del Mecanismo de Promoción contenido en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, dirigido a las poblaciones de menores recursos. **Operación y mantenimiento (OPEX) de proyectos de masificación del gas natural ubicados en los departamentos que no son parte de una concesión de distribución de gas natural por red de ductos; lo anterior de acuerdo a la priorización de proyectos contenidos en el Plan de Acceso Universal a la Energía que aprueba el Ministerio de Energía y Minas y a la disponibilidad financiera del FISE. El financiamiento de la operación y mantenimiento (OPEX) es parcial.***

- El **artículo 3** dispone el refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

- La **Primera Disposición Complementaria Final** ordena que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo 1628, se efectúa la modificación del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM, con la finalidad de implementar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo previsto en la presente norma, en lo que corresponda.
- La **Segunda Disposición Complementaria Final** señala que con la finalidad de que el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) cuente con mayores recursos para el cumplimiento de sus fines y coadyuvar al fortalecimiento del uso del gas natural, en aplicación a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 022-2017-EM, se dispone:
 - Autorizar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería — Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, Decreto Supremo N° 005-2014-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29970 en lo referido al Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos, la Ley N° 30543, Ley que elimina el cobro de afianzamiento de seguridad energética que viene afectando el costo del servicio eléctrico y ordena la devolución de dicho importe a los usuarios del servicio energético y el Decreto Supremo N° 022-2017-EM, que dicta medidas para reglamentaria Ley N° 30543, a transferir a favor del Fondo de Inclusión Social Energético,

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

administrado por el Ministerio de Energía y Minas, los saldos de la devolución de los conceptos de Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética (CASE), Cargo por Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (Cargo Tarifario SISE) y Tarifa Regulada de Seguridad (TRS), que no pudieron ser devueltos por haberse configurado el supuesto excepcional señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 022-2017-EM.

- La transferencia señalada en el párrafo anterior se realiza directamente a las cuentas recaudadoras del fideicomiso del Fondo de Inclusión Social Energético, para tal efecto, el Ministerio de Energía y Minas comunica al Osinergmin la información de dichas cuentas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del decreto legislativo. La transferencia en mención se efectúa en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo 1628.
- Los recursos transferidos son íntegramente incorporados al Fondo de Inclusión Social Energético y no poseen la calidad de fondos públicos.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede**

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación¹.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.²

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

² López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁴. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos “**(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)**”.⁷

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “**en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de**

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”⁸, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”⁹

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario **“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹¹**

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ Ídem.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	- Reforma constitucional - Aprobación de tratados internacionales - Leyes orgánicas - Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional. Esta ley delega facultades para legislar

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2024.

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1628

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1628, conforme a las siguientes secciones:

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos):

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más***

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1628 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 22 de agosto de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República al día siguiente, mediante el Oficio 197-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que la Presidente

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1628 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de agosto de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese extremo del control formal si cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁶ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1628 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089 y la submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1628

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32089	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y CALIDAD REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL	“2. Materias de la delegación de facultades legislativas: El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas: 2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos [...] 2.1.13. Modificar el numeral 5.5. del artículo 5 de la Ley 29852 — Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético— a fin de incluir el destino de los recursos del FISE para promover el fortalecimiento del uso del gas natural en las regiones que no son parte de una concesión a la fecha de vigencia de la presente ley. [...]

Elaboración propia.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1628 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que los artículos desarrollados en el Decreto Legislativo 1628 tienen por objeto modificar la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, con la finalidad de ampliar el alcance de los proyectos de masificación del gas natural que viene impulsando el Estado Peruano, priorizando que los departamentos que no son parte de una concesión de distribución de gas natural por red de ductos puedan contar con acceso al gas natural. Así como dictar otras disposiciones para la transferencia de recursos al Fondo de Inclusión Social Energético.

Es así, que, de una revisión detallada de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1628, se verifica que se enmarcan perfectamente en la materia específica señalada en el **subnumeral 2.1.13 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, relacionada a modificar el numeral 5.5. del artículo 5 de la Ley 29852 —Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético— a fin de incluir el destino de los recursos del FISE para promover el fortalecimiento del uso del gas natural en las regiones que no son parte de una concesión a la fecha de vigencia de la ley autoritativa.

De esta manera, se verifica una concordancia entre la materia delegada y lo normado por el decreto legislativo examinado; en consecuencia, no existe un exceso de las facultades delegadas que otorgó este Congreso al Poder

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

Ejecutivo. **Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1628 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.**

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En esa línea de ideas, de la revisión del decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que se modificó el literal 5.5 del artículo 5 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético. Ello con el fin de garantizar la operación y mantenimiento de proyectos de masificación del gas natural ubicados en los departamentos que no son parte de una concesión de distribución de gas natural por red de ductos; teniendo en cuenta la priorización de proyectos contenidos en el Plan de Acceso universal a la Energía que aprueba el Ministerio de Energía y Minas y la disponibilidad financiera del FISE.

Para viabilizar lo antes citado, el decreto legislativo ordena en sus disposiciones complementarias finales la modificación del Reglamento de la Ley 29852 de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1628 y aprueba que, con la finalidad de que el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) cuente con mayores recursos para el cumplimiento de sus fines y coadyuvar al fortalecimiento del uso del gas natural, autorizando al OSINERGMIN a transferir a favor del Fondo de Inclusión Social Energético, administrado por el Ministerio

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

de Energía y Minas, los saldos de la devolución de los conceptos de cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética (CASE), Cargo por Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (Cargo Tarifario SISE) y Tarifa Regulada de Seguridad (TRS), que no pudieron ser devueltos por haberse configurado el supuesto excepcional señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 022-2017-EM.

Es así, que se verifica que las disposiciones del decreto legislativo examinado no han rebasado los parámetros normativos establecidos en el **subnumeral 2.1.13 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para modificar el numeral 5.5. del artículo 5 de la Ley 29852 —Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético— a fin de incluir el destino de los recursos del FISE para promover el fortalecimiento del uso del gas natural en las regiones que no son parte de una concesión a la fecha de vigencia de la presente ley.

Ahora bien, la exposición de motivos del decreto legislativo estudiado sustenta que el problema público que se pretende solucionar¹⁷, es el siguiente:

“[...] La distribución de gas natural por red de ductos en el país es un servicio público, en este contexto, a la fecha únicamente los departamentos de Lima, Callao, Áncash, La Libertad, Cajamarca, Lambayeque, Piura, Arequipa, Moquegua y Tacna, cuentan con la prestación de dicho servicio a través de concesiones de distribución de gas natural por red de ductos.

¹⁷ Páginas 7 y 8 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1628.

Visto en: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2024/DL-1628-2024-OF.pdf

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

A efectos de continuar con el avance de la masificación del gas natural en el país, mediante el Oficio N° 099-2014-EM/DM de fecha 15 de mayo de 2014, se encargó a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada — Proinversión (en adelante, Proinversión), la incorporación del proyecto "Masificación del Uso de Gas Natural — Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Cusco, Puno y Ucayali" (en adelante, Proyecto Siete Regiones) al proceso de promoción de la inversión privada, el cual abarcaba la implementación de infraestructura para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos para los departamentos antes mencionados.

Luego de varios intentos de licitación del Proyecto Siete Regiones, mediante el Oficio N° 6-2021/PROINVERSIÓN/DPP/HI.01 de fecha 30 de junio de 2021, Proinversión informó al MINEM que la adjudicación del Proyecto Siete Regiones se declaró desierta, al no haberse recibido ninguna oferta de los postores, situación que supone una limitación al avance de la Política Energética Nacional 2010 - 2040, así como a la masificación del gas natural que viene promoviendo el Estado peruano y que es uno de los objetivos de la política antes mencionada.

En este contexto, con la finalidad de ampliar el acceso al gas natural, el MINEM, en su calidad de Administrador del FISE, viene impulsando la ejecución de proyectos de masificación de gas natural con la utilización de recursos del FISE, siendo una prioridad la construcción de infraestructura en zonas que a la fecha no son parte de una concesión de distribución de gas natural por red de ductos. Producto de las

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

mencionadas licitaciones, se contará únicamente con la construcción de instalaciones de GNC y/o GNL, así como con redes de gas natural; luego de lo cual dicha infraestructura debe ser administrada u operada por un responsable, quien será el encargado de asegurar que la población cuente con el suministro de gas natural.

Por lo expuesto, si bien a través del FISE el MINEM viene promoviendo la construcción de infraestructura para ampliar el acceso al gas natural en los departamentos que no son parte de una concesión de distribución de gas por red de ductos, el problema público detectado es la falta de un titular que opere y mantenga dicha infraestructura, con la finalidad de que las instalaciones operen adecuadamente y sea posible que la población de los departamentos que no son parte de una concesión, puedan utilizar dicho combustible.

[...]”

Lo antes citado está alineado a la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley 7752/2023-PE presentado por el Poder Ejecutivo, que dio origen a la ley autoritativa, Ley 32089, enfatizando así la necesidad de esta legislación, indicando que “[...] es urgente y necesario debido a que busca asegurar que las regiones que no tienen acceso al gas natural cuenten con dicho servicio, principalmente las regiones del sur del país. Al respecto, esta necesidad se sustenta en que luego de varios intentos de licitación del proyecto “Masificación del Uso de Gas Natural — Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en las Regiones de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Junín, Cusco, Puno y Ucayali” (Proyecto Siete Regiones), en el año 2021 este fue declarado desierto por Proinversión al no haberse recibido ninguna oferta del sector privado. Ante esta situación, el MINEM, como Administrador del FISE, en aplicación del marco legal

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

*que regula el FISE, viene impulsando proyectos de masificación de gas natural bajo la figura del abastecimiento de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), regulada en el Decreto Supremo N° 063-2005-EM, para lo cual se encuentra tramitando licitaciones para contar con empresas contratistas para la construcción de instalaciones de GNC y/o GNL y redes de gas natural, encargadas de la construcción de la infraestructura de los proyectos. A la fecha, se ha otorgado la buena pro y suscrito el contrato de la licitación del proyecto de masificación en la región Huancavelica; además se ha convocado licitaciones para el proyecto de la región de Cusco (Cusco y Quillabamba). [...]*¹⁸

De lo citado, se demuestra la necesidad que hubo para abordar tal problemática, verificando esta subcomisión que todas las disposiciones del decreto legislativo estudiado versan, exclusivamente, sobre la materia delegada, no habiendo un exceso de discrecionalidad por parte del Poder Ejecutivo al momento de legislar.

De esta manera, se demuestra que ha existido una coordinación responsable y eficiente entre ambos poderes del Estado en cumplimiento del marco constitucional vigente, que ha permitido abordar el problema público avizorado; ello en cumplimiento del principio de balance entre poderes, que hace referencia a la existencia de mecanismos de coordinación, tal como lo es la delegación de facultades¹⁹.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1628 se encuentra dentro de la orientación política

¹⁸ Páginas 27 y 28 de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 7752/2023-PE:

Visto en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgxNTE2/pdf>

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”²⁰

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.²¹

Por otro lado, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.²² El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²³

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1628 modifica la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, con la finalidad de ampliar el alcance de los proyectos de masificación del gas natural que viene impulsando el Estado Peruano, priorizando que los departamentos que no son parte de una concesión de distribución de gas natural por red de ductos puedan contar con acceso al gas natural. Así como dictar otras disposiciones para la transferencia de recursos al Fondo de Inclusión Social Energético.

De una revisión a las disposiciones de la norma sujeta a control, esta subcomisión verifica que se enmarcan dentro del artículo 66 de la Constitución Política del Perú, en relación a que los recursos naturales no renovables son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, también se enmarca en el artículo 67 del texto constitucional que hace mención a que el Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

Finalmente, señalar que la masificación del gas natural en los departamentos que no son parte de una concesión traerá consigo acceso de este recurso natural no renovable a muchos peruanos, mejorando su calidad de vida y, por ende, optimizando su dignidad humana, en cumplimiento del artículo 1 de la Carta Magna.

De lo expuesto, la Subcomisión de Control Político evidencia que el decreto legislativo estudiado se alinea correctamente a la Constitución Política del Perú, **superando así el control de evidencia.**

V. CUADRO DE RESUMEN

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	✓ Sí cumple. Decreto Legislativo 1628, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético para promover la masificación del gas natural en los departamentos que no son parte de una concesión, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el jueves 22 de agosto de 2024 y dado cuenta al día siguiente al Parlamento por parte de la P--residente de la República, mediante

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

	Oficio 197-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.
Plazo para la emisión de la norma	✓ Sí cumple. La Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1628 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 22 de agosto de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	✓ Sí Cumple. No contraviene normas constitucionales.
Ley autoritativa, Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1628 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del subnumeral 2.1.13 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089.

Elaboración propia.

VI. CONCLUSIÓN

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1628, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético para promover la masificación del gas natural en los departamentos que no son parte de una concesión, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de octubre de 2025

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1628, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO PARA PROMOVER LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON PARTE DE UNA CONCESIÓN